



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**MATERIA CONSTITUCIONAL N° 2009-01291-0-1903-JR-CI-2.
DEMANDANTE: IAN XAVIER RENGIFO VÁSQUEZ. DEMANDADO: CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO. MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO.
ÓRGANO JURISDICCIONAL: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LORETO – SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE MAYNAS**

**MATERIA CIVIL N° 2001-01012-0-1903-JR-CI-1. DEMANDANTE:
SOCORRO CASTAÑEDA ALZAMORA. DEMANDADO: MARGOT FREITAS
PINEDO, MAURO FREITAS URRELO. MATERIA: DESALOJO. ÓRGANO
JURISDICCIONAL: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO –
PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
CHENG POLI LIAO TORRES**

IQUITOS, PERÚ

2022



UNAP

Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas (FADCIP)

ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 26 días del mes de setiembre de 2022, a las 19:00 horas, en la Sala de Docentes de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N° 220-2022-FADCIP-UNAP**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **CHENG POLI LIAO TORRES**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° 084-FADCIP-UNAP 2021 está integrado:

- Abg. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr	Presidente
- Abg. BLAS HUMBERTO RIOS GIL, Mgr.	Miembro
- Abg. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.	Miembro

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

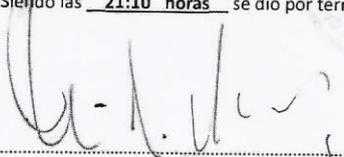
1. **Materia Constitucional** N° 2009-01291-0-1903-JR-CI-2. Demandante: Ian Xavier Rengifo Vasquez. Demandado: Corte Superior de Justicia de Loreto. Materia: Acción de Amparo. Órgano Jurisdiccional: Corte Superior de Justicia de Loreto - Segundo Juzgado Civil de Maynas
2. **Materia Civil**, N° 2001-01012-0-1903-JR-CI-1. Demandante: Socorro Castañeda Alzamora. Demandado: Margot Freitas Pinedo, Mauro Freitas Urrelo. Materia: Desalojo. Órgano Jurisdiccional: Corte Superior de Justicia de Loreto - Primer Juzgado Civil de Maynas

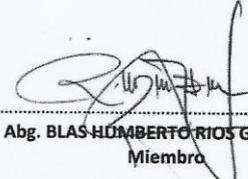
Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma **SATISFACTORIA**

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD**, con calificación de: **EXCELENTE**

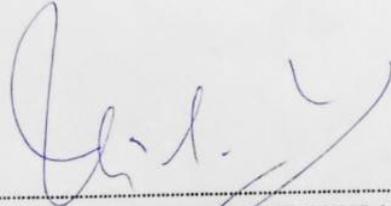
Siendo las 21:10 horas se dio por terminado el acto.


Abg. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr
Presidente


Abg. BLAS HUMBERTO RIOS GIL, Mgr.
Miembro


Abg. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.
Miembro

JURADO CALIFICADOR DESIGNADO MEDIANTE
RESOLUCION DECANAL N° 220-2022-FADCIP-UNAP



ABG. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr.
PRÉSIDENTE



ABG. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.
MIEMBRO



ABG. BLAS HUMBERTO RIOS GIL, Mgr.
MIEMBRO



Nombre del usuario:
Universidad Nacional de la Amazonia Peruana

ID de Comprobación:
72281305

Fecha de comprobación:
31.08.2022 11:53:17 -05

Tipo de comprobación:
Doc vs Internet

Fecha del Informe:
31.08.2022 11:57:24 -05

ID de Usuario:
Ocultado por Ajustes de Privacidad

Nombre de archivo: INFORME FINAL RESUMEN CHENG POLI LIAO TORRES (1)

Recuento de páginas: 18 Recuento de palabras: 6143 Recuento de caracteres: 39274 Tamaño de archivo: 223.51 KB ID de archivo: 83328846

9.75% de Coincidencias

La coincidencia más alta: 3% con la fuente de Internet (<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5bca8804f00b10d94bbb5697676>)

9.75% Puentes de Internet

398

Página 20

No se llevó a cabo la búsqueda en la Biblioteca

0% de Citas

No se han encontrado Citas

No se han encontrado referencias

0% de Exclusiones

No hay exclusiones

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi amada madre Luz Marina por su paciencia, entrega y amor incondicional, por inculcarme el gran valor de mermer esfuerzos en el intento de alcanzar nuestros sueños, pese a las adversidades y desafíos que puedan existir en el camino.

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme con la fortuna de tener a mi familia con salud y bienestar.

A todos y cada uno de mis docentes de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, quienes con su sabiduría proveen de dirección las carreras de los futuros representantes en la carrera profesional de Derecho.

A todos los profesionales con los que me ha tocado trabajar, por su empatía, compañerismo y colaboración en el aprendizaje del derecho.

A los familiares que tengo, por haberme apoyado no solo en mi etapa formativa profesional sino en cada momento de mi vida.

A mis amigos Xavier, Tito y Rolando, por su consejo y preocupación constante, por brindarme siempre una voz de aliento.

INDICE

	Pág.
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
MIEMBROS DEL JURADO	iii
RESULTADO DEL INFORME DE SIMILITUD	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE	vii
MATERIA CONSTITUCIONAL: ACCION DE AMPARO	xi
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
I: ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	2
1.1. Datos generales del expediente	2
1.1.1. Información General	2

1.1.2. Órganos Jurisdiccionales	2
1.2. Síntesis de la demanda	2
1.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda	3
1.2.2. Fundamento de Derecho	5
1.2.3. Medios Probatorios	5
1.2.4. Síntesis del auto de inadmisibilidad	6
1.3. Síntesis del auto admisorio	6
1.4. Síntesis de la contestación de la demanda	7
1.4.1. Contestación de la demanda – Fundamento de Hecho	7
1.4.2. Medios Probatorios	8
1.5. Síntesis de sentencia de primera instancia	8
1.6. Síntesis del recurso de apelación	10
1.6.1. Fundamento de Hecho y de Derecho	10
1.6.2. Expresión de Agravios	11
II: ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	12
2.1. Síntesis de sentencia de segunda instancia	12
2.1.1. Síntesis del voto en discordia de los señores jueces superiores mercado arbieta y cavides luna	14
2.2. Síntesis del recurso de agravio constitucional	15
III: ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	16
3.1. Sentencia del tribunal constitucional:	16
IV: ANALISIS Y CONCLUSIONES	18
BIBLIOGRAFIA	20

FUENTES ELECTRONICAS	20
MATERIA CIVIL: DESALOJO	21
RESUMEN	21
ABSTRACT	22
INTRODUCCIÓN	23
I: ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	24
1.1. Datos generales del expediente	24
1.1.1. Información General	24
1.1.2. Órganos Jurisdiccionales	24
1.2. Síntesis de la demanda	24
1.2.1. Fundamentos De Hecho De La Demanda:	25
1.2.2. Fundamentos De Derecho De La Demanda:	26
1.2.3. Medios Probatorios	26
1.3. Síntesis del auto admisorio	27
1.4. Síntesis de la contestación de la demanda	27
1.4.1. Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción Real de Desalojo	27
1.4.2. Medios Probatorios de la Excepción	28
1.4.3. Contestación de Demanda	28
1.4.4. Fundamento de Derecho	30
1.4.5. Medios Probatorios de la Contestación de la Demanda	30
1.4.6. Audiencia Única	31
1.4.7. Recurso de Apelación contra Resolución Seis.	32

1.4.8. Audiencia Complementaria	33
1.4.9. Denuncia Civil	33
1.4.10 Contestación de Demanda de la Denunciada Civil	34
1.4.11 Fundamentos de Derecho	35
1.4.12. Medios probatorios	35
1.4.13. Sobre los Fundamentos Expuestos por la demandada Margoet Freitas Pinedo	36
1.4.14. Audiencia Complementaria	37
1.5. Síntesis de la sentencia de primera instancia	37
1.6. Síntesis del recurso de apelación	39
II: ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	41
2.1. Síntesis de sentencia de segunda instancia	41
2.2. Síntesis del recurso de casación	42
III: ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA	45
3.1. Síntesis de la sentencia de la corte suprema – sala civil transitoria de la corte suprema de justicia de la república.	45
IV: ANALISIS Y CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFIA	50
FUENTES ELECTRONICAS:	50

MATERIA CONSTITUCIONAL: ACCION DE AMPARO RESUMEN

En el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, el accionante Ian Xavier Rengifo Vásquez interpone demanda de acción constitucional de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Loreto, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual habría sido objeto vulnerando con ello su derecho fundamental al trabajo, y que por consiguiente, a fin de que se le restituya su derecho vulnerado se le reponga en el cargo de Asistente Judicial, con contrato indeterminado por haberse desnaturalizado el contrato sujeto a modalidad.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda, por considerar que el despido del demandante se produjo sin expresión de una causa que lo justifique, dado que el accionante realizaba labores de naturaleza permanente que son inherentes a la actividad principal de su empleadora y que, por ende, coexisten con ella de forma permanente y continua; argumentando con ello que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al debido proceso y a la defensa, consagrado en los artículos 22°, 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado.

El Colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto, revoca la Sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de abril del 2010, que declara fundada la demanda interpuesta por Ian Xavier Rengifo Vásquez, reformándola la declara fundada en parte la demanda, ordenando a la entidad emplazada reincorporar al accionante en el cargo que venía desempeñando u otro similar, en tanto la plaza vacante que ocupe sea adjudicada mediante concurso de selección, o exista cualquier otra causa justa de despido, resultando infundado en el extremo de la demanda tendiente a que la reincorporación al puesto de trabajo sea a plazo indeterminado al no haber acreditado que tal plaza la obtuvo mediante concurso de selección.

ABSTRACT

In the Second Specialized Civil Court of Maynas, the plaintiff Ian Xavier Rengifo Vásquez files a constitutional action for amparo against the Superior Court of Justice of Loreto, requesting that the uncaused dismissal of which he would have been subject be annulled, thus violating his fundamental right to work, and that therefore, in order to restore his violated right, he is reinstated in the position of Judicial Assistant, with an indefinite contract because the contract subject to modality has been distorted.

The Judge of first instance declares the claim well founded, considering that the plaintiff's dismissal occurred without expressing a reason that justifies it, given that the plaintiff carried out tasks of a permanent nature that are inherent to the main activity of his employer and that, therefore, they coexist with it permanently and continuously; arguing with this that their constitutional right to work, due process and defense, enshrined in articles 22, 139, subsections 3 and 14 of the Political Constitution of the State, have been violated. The defendant filed an appeal.

The Collegiate of the Mixed Civil Chamber of Loreto, revokes the Judgment contained in resolution No. 05 dated April 27, 2010, which declares the lawsuit filed by Ian Xavier Rengifo Vásquez founded, reforming it, declaring the lawsuit founded in part, ordering to the summoned entity to reinstate the plaintiff in the position that he had been holding or another similar one, as long as the vacant position he occupies is awarded through a selection contest, or there is any other just cause for dismissal, resulting in unfounded in the extreme of the demand tending to that the reincorporation to the job be for an indefinite term, as it has not been proven that said position was obtained through a selection contest.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como base el proceso constitucional de amparo interpuesto por Ian Xavier Rengifo Vásquez contra la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando como Asistente Judicial, o en otro puesto similar.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, declaró fundada la demanda de amparo, en mérito a la aplicación de la primacía de la realidad, puesto que se ha establecido que las funciones realizadas por el accionante forma parte de la estructura orgánica de la demandada y que por tanto no tiene un plazo determinado para su ejecución, sino por el contrario, se realizan de forma permanente y continua, por ser propias de su actividad y/o desenvolvimiento ordinario, por lo que al haberlo despedido al recurrente sin imputación de causa derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del actor.

La Sala Superior revisora revocó la Sentencia contenida en la resolución Número CINCO de fecha 27 de abril del 2010, que declara fundada la demanda interpuesta por Ian Xavier Rengifo Vásquez: reformándola declaró FUNDADA EN PARTE, en tanto el demandante debe ser repuesto en el cargo que venía desempeñando a la fecha del cese u otro similar, en la medida que la plaza vacante que ocupe, no sea adjudicada mediante concurso de selección, o cualquier otra causa justa de despido.

El Tribunal Constitucional declaró FUNDADA la demanda interpuesta porque se ha acreditado la vulneración de su derecho al trabajo y, en consecuencia, NULO el despido arbitrario del demandante. Asimismo, ordena a la demandada Corte Superior de Justicia de Loreto que reponga a don Ian Xavier Rengifo Vásquez como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días.

I: ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Datos generales del expediente

1.1.1. Información General

Expedientes : 01291-2009-0-1903-JR-CI-02

Materia : Acción de Amparo

Demandante : Ian Xavier Rengifo Vásquez **Demandado :** Corte Superior de Justicia de Loreto **Distrito :** Corte Superior de Justicia de Loreto.

1.1.2. Órganos Jurisdiccionales

Juzgado : Segundo Juzgado Especializado Civil de Maynas

Juez : Carlos Olmedo Veneros Gutiérrez, Cesar Augusto Millones Angeles

Civil : Sala Mixta

Vocales: S.S. Amoretti Martínez
Bretoneche Gutierrez y Carrión Ramírez.

Tribunal Constitucional: SS. Eto Cruz, Vergara Gotelli, Urviola Hani.

1.2. Síntesis de la demanda

Que, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2009, **IAN XAVIER RENGIFO VÁSQUEZ**, formula demanda de amparo ante el Segundo Juzgado Civil Especializado de Maynas contra **LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**, a fin que el reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo con contrato a plazo indeterminado, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución.

1.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda

- El demandante ingresó a laborar en el Poder Judicial, en el distrito Judicial de Loreto, desde el 01 de enero del 2008 hasta el 30 de junio del 2009, de forma ininterrumpida, en el cargo de Asistente Judicial, realizando como labor principal, entre otras, la de asistir a los jueces en los juzgados en el que había sido designado (Tercer juzgado Penal de Maynas, Juzgado de Familia y el Juzgado de Paz Letrado de Belén); así como a los secretarios de juzgado, en las actuaciones o diligencias dentro o fuera del local jurisdiccional.
- Las labores descritas en el párrafo precedente en calidad de Asistente Judicial, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial le da el nivel de ORGÁNICO dentro de la institución, es decir que las labores realizadas tienen una naturaleza de labores permanentes para la entidad.
- Asimismo, los contratos suscritos por el demandante con su empleadora fueron de la forma en que se detalla: CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO, desde el 01 de enero del 2008 hasta el 31 de marzo del 2009; y, CONTRATO DE TRABAJO DE NATURALEZA ACCIDENTAL (CONTRATO DE SUPLENCIA), del 01 de abril del 2009 hasta el 30 de junio del 2009, esta última con la finalidad de reemplazar al servidor MANUEL RICARDO MORALES GUZMAN en el cargo de Asistente judicial.
- Finalmente, el día 25 de junio del 2009, mediante la CARTA N° 079-2009OAAP-CSJLO/PJ, invocando la Cláusula Quinta y Sexta del contrato de trabajo para Servicios Específicos -mas no, el Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental por el cual se encontraba laborando- se le comunica que su vínculo laboral concluirá el 30 de junio del 2009, cometiendo fraude laboral violando el derecho al Trabajo y la Tutela Procesal Efectiva.

- Que, el cese de sus labores en la entidad demandada ha violado el contenido esencial de su derecho al Trabajo, en el sentido de no ser despedido sino por causa justa previo proceso de despido; y al contenido esencial del derecho a la Tutela Procesal Efectiva, referida al derecho a no ser despedido sin haberle otorgado el derecho de defensa.
- Que, los contratos de trabajo suscritos entre las partes se encuentran desnaturalizados, ya que tanto los CONTRATOS DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO Y LOS DE NATURALEZA ACCIDENTAL, desempeñaba funciones de carácter permanente al amparo del Principio de la Primacía de la Realidad.
- Que, resulta menester mencionar que el demandante se encuentra dentro el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulada en el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, pero con la salvedad de haber desempeñado en la realidad labores permanentes, pese a que en los documentos figuraba como trabajador sujeto a un Contrato a Plazo Determinado, por lo que en base al Principio de la Primacía de la Realidad el cese a sus labores deviene en inconstitucional e ilegal, pues ha debido de producirse únicamente bajo las reglas de las causas justas de despido relacionadas con su conducto o capacidad, de conformidad con lo previsto en **los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, lo que no se ha producido, sino, que el fundamente empleado por la demandada, es el *TÉRMINO DEL CONTRATO*, supuesto que no se encuentra establecido dentro de las causales de despido relacionada con la capacidad o la conducta.
- Que, dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada no se encuentra regulada la vía previa para el reclamo de la violación del derecho del Trabajo, de manera que en aplicación del inciso 3) del Artículo 46° del Código Procesal Constitucional, no es exigible el agotamiento de la vía previa; asimismo dentro del Régimen Laboral regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, no existe un procedimiento específico igualmente satisfactorio para la protección de sus derechos constitucionales vulnerados, ya que la

afectación al contenido esencial de sus derechos se da porque ha sido despedido sin expresión de causa y sin que se le otorgue el derecho a la defensa, de modo tal que siendo la REPOSICION a su puesto de trabajo la finalidad de este proceso, no es posible legalmente dentro el proceso ordinario laboral (Ley Procesal del Trabajo N° 26636) que solamente permite la reposición en los casos de despido nulo; sumado a ello se debe tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 206-2005-AA/TC, donde claramente desarrolla la procedencia del proceso de amparo en los casos del despido incausado.

1.2.2. Fundamento de Derecho

Señala como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en los artículos 2 numeral 15), artículo 3 y artículo 27 de la Constitución Política del Estado de 1993; asimismo el artículo 1 y artículo 46 numeral 3 de la Ley N° 28237; y el artículo 77 numeral d) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

1.2.3. Medios Probatorios

Asimismo, ofrece como medios probatorios las Boletas de Pago desde el mes de Enero del 2008 hasta el mes de Junio del 2009, los Contratos de Trabajo para Servicio Específico y Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental correspondiente a cada mes en el tiempo laborado como Asistente Judicial, la Constancia de Trabajo expedida por el Jefe de la Oficina de Administración del Distrito Judicial de Loreto de fecha 30.06.2009, el Memorándum N° 005-2008 de fecha 01.02.2008, el Memorándum N° 009-2007 de fecha 24.04.2008, el Memorándum N° 19-2008 de fecha 18.07.2008, el Memorándum N° 066-2008-PJ/CSJLO-P de fecha 18.09.2008; el Memorándum Múltiple N° 031-2008 de fecha 16.10.2008, el Memorándum Múltiple N° 032-2008 de fecha 27.10.2008, el Memorándum N° 034-2008 de fecha 10.11.2008, el Memorándum N° 035-2008 de fecha 17.11.2008, el Memorándum Múltiple N° 043-2008 de fecha 17.12.2008, el Memorándum N°

110-2009-OA-AP-CSJLO/PJ de fecha 01.02.2009, el Memorándum N° 0201-2009-OA-AP-CSJLO/PJ de fecha 13.01.2009, el Memorándum N° 302-2009-OA-AP-CSJLO/PJ de fecha 28.04.2009, el Oficio N° 1176-2009-PJ/CSJLO-P, el Oficio N° 069-2009-JPLB-CLAG, la Carta N° 079-2009-OA-AP-CSJLO/PJ, el Manual de Organización de Funciones del Poder Judicial, y las Sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los Expedientes N° 988-2008-AA/TC, N° 9980-2006-PA-TC, N° 10777-2006-PA/TC, N° 2978-2007-PA/TC, así como las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en los Procesos de Amparo en los Expedientes N° 2008-780, N° 2008-1344, N° 2008-1390.

1.2.4. Síntesis del auto de inadmisibilidad

Mediante Resolución N° UNO de fecha 05 de octubre del 2009, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, mediante la calificación de la demanda se tiene que el accionante no cumple con adjuntar las Sentencias del Tribunal Constitucional que fueran ofrecidas como medios probatorios indicadas en el anexo 1 BB, por lo que RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA INTERPUESTA POR IAN XAVIER RENGIFO VÁSQUEZ, otorgándose un plazo de tres días para que cumpla con subsanar la omisión anotada, bajo apercibimiento de RECHAZARSE la demanda en caso de incumplimiento.

Motivo por el cual, mediante escrito de parte presentado por IAN XAVIER RENGIFO VÁSQUEZ, pone a disposición la presentación del anexo 1- BB con la finalidad de subsanar la omisión advertida y se proceda con admitir la demanda.

1.3. Síntesis del auto admisorio

Mediante Resolución N° DOS de fecha 02 de noviembre de 2009, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, luego de verificar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil aplicados en forma supletoria, asimismo sin advertir ninguna falta al requisitos de procedencia establecida en los artículos 42° y 51° del Código Procesal Constitucional; RESUELVE: **ADMITIR A TRAMITE** la demanda interpuesta por don **IAN XAVIER RENGIFO VÁSQUEZ**, contra la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, sobre **ACCION DE AMPARO** en la vía del **Proceso de Garantía Constitucional**, en consecuencia, **se corre TRASLADO** a la demandada por el término de **CINCO DIAS**, NOTIFICÁNDOSE al Procurador Público De Asuntos Judiciales del Poder Judicial, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica la demandante.

1.4. Síntesis de la contestación de la demanda

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2009, el letrado **JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO**, en su condición de Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare IMPROCEDENTE disponiéndose el archivo definitivo del expediente, conforme a los siguientes fundamentos:

1.4.1. Contestación de la demanda – Fundamento de Hecho

- **Primero.** Que, el demandante dirige su acción de Amparo contra la Carta N° 079-2009-OA-AP-CSJLO/PJ de fecha 25.06.2009 en la que le notifican su cese de sus funciones después de haber estado laborando como Asistente Judicial en el Tercer Juzgado Penal de Maynas, Juzgado de Familia y Juzgado de Paz Letrado de Belén, alegando que sus contratos se habrían desnaturalizado ya que venía desempeñando funciones de carácter permanente; por lo que debemos precisar que el plazo de vigencia de los contratos en las modalidades en las que fue contratado corresponde a lo siguiente: **1)** Contrato de Servicio Específico del 01.01.08 al 31.03.08, **2)** Contrato de Servicio Específico del 01.10.08 al 31.12.08, **3)** Contrato de Naturaleza Accidental del 01.04.09 al 30.04.09, **4)** Contrato de Naturaleza Accidental del 01.05.09 al 30.06.09; indicando que el último contrato celebrado entre las partes indica claramente el plazo límite de su vigencia, y la Carta de la que busca su nulidad fue entregada el día 25.06.09, es decir, con anticipación a la fecha en que concluía el contrato; **Segundo.** Que, en esta misma línea de ideas, los contratos firmados entre las partes, tenían

pleno conocimiento de la vigencia de los contratos, consecuentemente, si no se le renovó contrato al recurrente, no se puede hablar de despido arbitrario toda vez que hay conocimiento pleno y absoluto de su duración, modo de contrato y las obligaciones a las que se sometían las partes, quedando en facultad del contratante si conviene en la renovación o no del contrato; **Tercero.** Que, el recurrente no puede utilizar la vía del Proceso de Amparo por cuanto existe una vía igualmente satisfactoria (Vía Laboral), por lo que debe agotarse esa vía antes de acudir al Amparo, que tiene otra naturaleza.

- Señala como fundamentos de derecho la Constitución Política del Estado en su artículo 200; el artículo 1 y 4 del Código Procesal Constitucional, el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

1.4.2. Medios Probatorios

- Ofrece la copia del DNI en la condición de recurrente y copia de la Resolución Suprema N° 093-2006-JUS.

1.5. Síntesis de sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N° CINCO de fecha 27 de abril de 2010, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, emite sentencia declarando **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo interpuesta por **IAN XAVIER RENGIFO VÁSQUEZ**, en consecuencia, se ordena que la demandada Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Loreto: **CUMPLA** con reponer al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando o en puesto similar, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas, con costos del proceso.

Las consideraciones que se exponen para sustentar el fallo son las siguientes:

- Que, conforme se verifica del escrito postulatorio, constituye pretensión del actor se repongan las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiéndose su reposición a su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa y sin otorgársele el derecho de defensa que establece la constitución, por lo que resulta trascendente determinar si los contratos de trabajo y sus renovaciones

suscritas por el actor con la demandada han sido desnaturalizados, a efectos de ser considerados de duración indeterminada, y con ello establecer si el demandante sólo podría ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

- Que, cabe precisar que el contrato de trabajo se configura conjuntamente de tres elementos esenciales: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración), precepto que se encuentra reconocido mediante el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo cuyo artículo 63 señala que los contratos por obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador con objeto previamente establecido y de duración determinada, pudiendo realizarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de contratación.

- Que estando a la naturaleza de la funciones de Asistente Judicial que desempeñaba el actor, las mismas se desarrollan en un área que forma parte de la estructura orgánica de la demandada y que, por tanto, no tiene un plazo determinado para su ejecución, sino, por el contrario, se realizan de forma permanente y continua, por ser propias de su actividad principal y/o desenvolvimiento ordinario; por lo que los contrato de trabajo para Servicio Específico y Contratos de Naturaleza Accidental con sus respectivas renovaciones, se encuentran desnaturalizadas conforme lo establece el artículo 77, inciso d) del TUO del Decreto Legislativo N° 728, llegando a la convicción de que el demandante prestó servicios a la demandada realizando labores de naturaleza permanente.

- Consecuentemente, al haberse despedido al actor invocando indebidamente el inciso c) del artículo 16 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, que prevé la causal de extinción de contrato de trabajo por vencimiento del plazo en los contratos bajo modalidad; sin expresarse causa alguna, derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa,

configurándose con ello un despido incausado, debiendo por tanto ampararse la demanda.

1.6. Síntesis del recurso de apelación

Que, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2010, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, interpone recurso de Apelación contra la Sentencia emitida por el despacho del Segundo Juzgado Civil de Maynas, al haber declarado Fundada la demanda de Amparo, señalando los siguientes argumentos:

1.6.1. Fundamento de Hecho y de Derecho

- Que, todos los contratos que firmaban las partes tanto el de Naturaleza Accidental como el de Trabajo para Servicio Específico sabían de su vigencia y que éste podía ser resuelto por el empleador en el momento en que crea conveniente, características propias del contrato al que estaba sujeto, por tanto no se puede hablar de una arbitrariedad o violación a derecho constitucional alguno como erradamente pretende hacer creer el recurrente.
- Que, no se ha tenido en cuenta el precedente vinculante de observancia obligatoria recaído en el Expediente N° 206-2005-AA/TC, el cual ha señalado que habiendo otra vía igualmente satisfactoria se deba agotar esa vía dada la residualidad y carácter excepcional que reviste la Garantía del Proceso de Amparo; por lo que sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso ordinario de que trate.
- Que, el hecho de que el empleador contrate personal según sus necesidades, no otorga de ninguna manera estabilidad laboral y si existiera controversia sobre el tipo de contrato al que estaba sujeto el recurrente, este

debería ser ventilado en una vía específica.

- Al declarar Fundada la pretensión del actor se estaría corrompiendo la esencia del Amparo, desvirtuando lo que en su momento ya planteó el Tribunal Constitucional, dejando en tela de juicio la idoneidad de los magistrados para administrar justicia, pues no se ha tenido en cuenta que a través del Amparo no se pueden ver procesos que tienen otra vía igualmente satisfactoria, dado el carácter excepcional y siempre residual del Amparo.

1.6.2. Expresión de Agravios

- Que, el juzgador ha desconocido que los procesos constitucionales constituyen un mecanismo procesal de tutela de urgencia, por su carácter excepcional y residual, sólo se puede acceder al proceso de amparo cuando se atente contra derechos constitucionales directamente protegidos por la constitución.
- La acción de garantía interpuesto debió ser declarada IMPROCEDENTE por carecer de verosimilitud y de fundamentos de hecho y de derechos válidos, asimismo no se ha violado o amenazado derechos constitucional alguno por parte de la accionante al haberse emitido resolución contraria a sus intereses.
- Se ha desconocido al momento de sentenciar que la pretensión del demandante tiene otra vía igualmente satisfactoria, conforme al Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 206-2005-AA/TC, apartándose erradamente de dicho criterio sin fundamentar el motivo de su apartamiento. No buscamos que el recurrente no exija su derecho al trabajo, por ser un derecho inalienable e irrenunciable, pero este debe defenderse en una vía laboral por ser de su competencia y ser a su vez igualmente satisfactoria.
- Que, siendo la naturaleza del proceso ordinario laboral, es donde se deben actuar los medios probatorios que ha presentado el recurrente en su demanda y donde debe dilucidarse si dicho contrato habría sido desnaturalizado.

II: ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Síntesis de sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución N° **DIECISIETE** de fecha 18 de octubre de 2010, los integrantes del colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto: **REVOCARON** la Sentencia contenida en la resolución N° CINCO de fecha 27 de abril del 2010, que declara fundada la demanda interpuesta por Ian Xavier Rengifo Vásquez: **REFORMANDOLA** la declaración FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, en consecuencia, se ORDENARON que la entidad emplazada *reincorpore al accionante en el cargo que venía desempeñando u otro similar, en tanto la plaza vacante que ocupe no sea adjudicada mediante concurso de selección, o exista cualquier otra causa justa de despido*, y dejaron sin efecto el extremo que condena a la entidad emplazada al pago de costos del proceso; en atención a las siguientes consideraciones:

- Que, en los artículos 4 y 53 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que en toda prestación personal de servicios, remunerada y subordinada se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado; empero se pueden celebrar contratos sujetos a modalidad (plazo fijo) cuando: i) así lo requiera las necesidades del mercado o una mayor producción; ii) así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se prestara o de la obra que se ha de ejecutar.
- Según lo previsto en el inciso 4) del artículo 249 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la carrera auxiliar jurisdiccional comprende a los Oficiales Auxiliares de Justicia, considerando entre ellos a los Asistentes Judiciales. En relación a ello, el artículo 271 del mismo cuerpo normativo dispone que a los Oficiales Auxiliares de Justicia los nombre el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo previo concurso. Asimismo, mediante la Directiva N° 004-2008-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 002-2008-CE-PJ, se preceptúa en sus artículos 3 y 10 que: “Toda plaza presupuestada en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 que se encuentra vacante, se cubre a través de concursos de selección (...)” y que “La condición

contractual de la plaza sometida a concurso será de plazo indeterminado”.

- Como se ha visto, según lo establecido por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las plazas vacantes sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 se cubren mediante concurso de selección, siendo esta la única manera de obtener un contrato a plazo indeterminado, lo que no implica que el contratar recursos humanos mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad (servicio específico o suplencia, por ejemplo) para realizar labores de carácter permanente en busca de mantener un adecuado servicio de administración de justicia, se interprete necesariamente como una simulación o fraude en la celebración de contratos modales. Por ello, no puede estimarse lo alegado por el demandante, quien pretende que, al haber desempeñado como Asistente Judicial, su contrato para servicio específico se habría convertido en uno a plazo indeterminado, pues para ello debió haberlo obtenido mediante concurso de selección, hecho que no ha sido acreditado en el presente caso.
- Por otro lado, debe precisarse que el objeto de los contratos celebrados por las partes consistía en que el demandante realizara temporalmente labores de Asistente Judicial, en razón de que dicha plaza se encontraba vacante y aún no había sido sometida a concurso de selección alguno; más aún, que en un régimen de aparente suplencia del trabajador Manuel Ricardo Morales Guzman, el demandante se desempeñó en dos cargos distintos, estos son: como responsable de Archivo Modular y una encargatura como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Belén; lo cual demuestra que en la práctica el demandante cumplió con funciones orgánicas distintas en órganos jurisdiccionales distintos.
- Asimismo, al poner fin al contrato de trabajo mediante la Carta N° 079-2009-OA-AP-CSJLO/PJ, no se hizo referencia alguna a la situación de hecho que motivó el contrato de suplencia, sino al fin de un contrato de servicio específico (cláusula Quinta y Sexta del contrato de trabajo para servicio específico); lo cual demuestra que los contratos modales fueron desnaturalizados. Por lo que al haberse despedido al actor sin expresar causa justificada se ha vulnerado su derecho constitucional al Trabajo, por lo que el demandante debe ser repuesto en el cargo que venía desempeñando a la fecha del cese u otros similar, en tanto la plaza vacante que ocupe no sea

adjudicada mediante concurso de selección, o exista cualquier otra causa justa de despido, resultando infundada el extremo de la demanda tendiente a que la reincorporación al puesto de trabajo sea a plazo indeterminado, pues no se ha acreditado que la plaza la obtuvo mediante concurso de selección.

- Que, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional señala que en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, y que tal sanción se impone cuando de lo actuado se observa manifiesta temeridad en la conducta de la demandada, puesto que no se advierte en el presente caso, más aún si la demanda sólo ha sido estimada parcialmente.

2.1.1. Síntesis del voto en discordia de los señores jueces superiores mercado arbieta y cavides luna

- Que, el accionante plantea que el trabajo de Asistente Judicial es una actividad de carácter permanente, por lo que corresponde un contrato a plazo indeterminado, lo que quiere decir que reclama la protección laboral de entrada, situación que no resulta amparable en cuanto que la denominación de Asistente Judicial no determina la duración del contrato, sino la naturaleza de la actividad.

- Se denuncia fraude laboral al haberse contratado como Asistente Judicial, con contrato de trabajo por naturaleza accidental para luego comunicarle su cese por servicio específico, produciéndose la desnaturalización del contrato de trabajo y el despido incausado, sin embargo, el contrato de naturaleza accidental se sustenta en la suspensión por encargatura de un trabajador estable sujeta a fecha de vencimiento, no resultando una comunicación de cese para poner término al contrato de suplencia, por lo que no puede considerarse como fraude o simulación, sino consecuencia del contrato sujeta a modalidad.

- Que, el ingreso a la carrera pública, independiente del régimen laboral, debe ser mediante concurso público,

Por los fundamentos expuestos el voto es que se **REVOQUE** la sentencia apelada y **REFORMANDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda.

2.2. Síntesis del recurso de agravio constitucional

Mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2010, el demandante Ian Xavier Rengifo Vásquez, dentro del término de Ley, interpone RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, contra la sentencia contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE de fecha 18 de octubre del 2010, a efectos de que el Tribunal Constitucional, proceda a revocar la sentencia apelada y reformándola declare Fundada su demanda de Proceso de Amparo, consecuentemente se ordene su reposición y se condene al pago de costos procesales a la demandada.

III: ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Sentencia del tribunal constitucional:

El Tribunal Constitucional ha resuelto declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por haberse acreditado la vulneración al derecho y, en consecuencia, NULO el despido arbitrario que ha sido víctima el demandante, ordenando que la Corte Superior de Justicia de Loreto reponga a don Ian Xavier Rengifo Vásquez en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, considerándolo como un trabajador sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado, en el plazo de 2 días, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales. El Tribunal Constitucional, ampara su decisión en los siguientes fundamentos:

- Que, de las instrumentales se desprende que el demandante brindó sus servicios mediante contratos sujetos a modalidad desde el 01 de enero del 2008 hasta el 31 de marzo del 2009 (contratos de servicio específico) y desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2009 (contratos de suplencia), para dilucidar la controversia se evaluará el último periodo laborado por el recurrente, por cuanto el despido alegado por el demandante se produjo en este último periodo.
- Que, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación laboral se encuentra suspendida; por lo que este Tribunal estima que se celebra con fraude cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeña el puesto del trabajador sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo.
- Del presente caso se advierte que, en la cláusula primera de los contratos de suplencia se especifica la razón por la cual se contrató al actor (señalándose que el titular de la plaza era don Manuel Ricardo Morales Guzmán), y que por lo tanto era necesario contratar al actor para que desarrolle funciones de Asistente Judicial a partir del 01 de abril del 2009; no

obstante, la constancia de trabajo emitida por el Jefe de la Oficina de Administración del Distrito Judicial de Loreto, precisa que el demandante ha laborado desde el 15 de enero hasta el 27 de abril de 2009 como responsable del archivo modular de los Juzgados de Familia de Loreto, asimismo, el Memorándum N° 302-2009-OA-AP-CSJLO/PJ, se comunica al actor que a partir del día 28 de abril del 2009 laboraría en el Juzgado de Paz Letrado de Belén como Secretario Judicial, sin tener en cuenta que el encargo de suplencia se inició el 01 de abril de 2009 y en un puesto distinto para el cual fue contratado, por lo que se concluye que la entidad emplazada habría simulado el contrato sujeto a modalidad para encubrir uno de plazo indeterminado.

- Habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, razón por la que el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición.
- Sobre el pago de costos procesales, cabe destacar que la Sala Suprema ha tenido una interpretación errónea del artículo 56 de Código Procesal Constitucional, pues para la condena del demandado sólo basta que se estime la demanda y no que éste se haya comportado con temeridad.

IV: ANALISIS Y CONCLUSIONES

- 4.1. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, consideró que el despido del demandante se produjo sin expresión de causa que lo justifique; señala que estando a la naturaleza de las funciones realizadas por el actor las mismas se desarrollaban en un área que forma parte de la estructura orgánica de la demandada y que éstas no tienen un plazo determinado para su ejecución, sino se realizan de manera permanente y continua, por ser propias de su actividad principal; por lo que los contratos celebrados se encuentran desnaturalizados conforme lo establece el artículo 77° inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Labora, vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa.
- 4.2. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al emitir su sentencia, declara FUNDADA EN PARTE la demanda, por considerar que al haberse despedido al demandante sin expresión de causa justa relacionada con su conducta o capacidad se ha vulnerado su derecho al trabajo, por lo que de conformidad con el artículo 27° de la Constitución ordenó se reponga al actor en el cargo que venía desempeñando a la fecha del cese u otro similar, en tanto la plaza vacante que ocupe sea adjudicada mediante concurso de selección, o exista cualquier otra causa justa de despido, e INFUNDADO el extremo de la demanda referido a la reincorporación del demandante como trabajador a plazo indeterminado al no haber acreditado que tal plaza la obtuvo mediante concurso público de selección, y SIN EFECTO en el extremo que condena el pago de los costos procesales.
- 4.3. El Tribunal Constitucional emite su sentencia declarando fundada la demanda, pues considera que hubo fraude en la celebración del contrato de suplencia, cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeña el puesto del trabajador sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo, concluyendo que la

entidad emplazada habría simulado el contrato sujeto a modalidad para encubrir uno de plazo indeterminado; por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como un trabajador sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales. Asimismo, que la interpretación correcta del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, sobre el pago de costos procesales del demandado, debe ser que basta que se estime la demanda – y no que se haya comportado con temeridad – para ordenar el pago de los costos procesales.

- 4.4. Conforme lo fundamenta el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia, ha señalado que ha existido una vulneración del Derecho al Trabajo del demandante Ian Xavier Rengifo Vásquez, pues pese haber sido contratado para suplir las funciones de Asistente Judicial, se demostró que el demandante ha laborado como responsable del Archivo Modular de los Juzgados de Familia y como Secretario Judicial para el Juzgado de Paz Letrado de Belén, desnaturalizando de esta manera el contrato accidental de suplencia para el cual fue contratado, por lo que al haber acreditado la existencia de simulación en el contrato, éste debe ser considerado como de duración indeterminado conforme lo establece el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, resultando que el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; lo que considero una decisión acertada y se encuentra conforme a derecho.

BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 30 DE DICIEMBRE DE 1993.
- EL CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ PROMULGADA EL 24 DE JULIO DE 1984.

FUENTES ELECTRONICAS

- Código Procesal Constitucional Peruano. Obtenido de Diario el Peruano: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0002/5-codigo-procesal-constitucional-ley-n-28237-1.pdf>
- Decreto Legislativo N° 728. Obtenido de Congreso de la República: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)
- Caso 206-2005-AA. (05 de 12 de 2005). Tribunal Constitucional. Obtenido del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.pdf>

MATERIA CIVIL: DESALOJO

RESUMEN

Mediante demanda de desalojo interpuesta en el Primer Juzgado Especializado Civil de Maynas por Socorro Castañeda Alzamora, en representación de sus padres Teodolfo Castañeda Reina y Socorro Alzamora Ruiz contra Mauro Freitas Urrelo – en la postulación de la demanda – y Margoet Freitas Pinedo – mediante denuncia civil posteriormente – con el propósito de que desocupen la parte del inmueble de propiedad de los demandantes identificado como Manzana D Lote 11 Pueblo Joven Stadium o Sargento Lores N° 976, por considerar que se encuentran ocupándolo de forma precaria.

El Juzgado de Primera Instancia; FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda en todos sus extremos, ordenando a los demandados cumplan con desocupar la parte del fondo de bien inmueble indicado líneas anteriores, en el plazo de seis días, asimismo el pago de las costas y costos del proceso en favor de la demandante. La parte demandada formula el recurso de apelación. La Sala Civil Mixta de Loreto RESUELVE: 1) REVOCAR la sentencia de primera instancia que ordena la desocupacion de parte del bien inmueble y; 2) REFORMÁNDOLA declara IMPROCEDENTE la demanda, eximiendo el pago de costas y costos procesales. La parte demandante interpone el Recurso de Casación, cumpliendo con los requisitos y dentro del término de Ley.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; ACORDARON: 1) Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE CASACION interpuesta por la accionante, y en consecuencia NO CASAR la sentencia de Segunda Instancia; 2) CONDENAR al pago de costas y costos del recurso, y la multa de una Unidad de Referencia Procesal.

ABSTRACT

Through an eviction lawsuit filed in the First Specialized Civil Court of Maynas by Socorro Castañeda Alzamora, on behalf of her parents Teodolfo Castañeda Reina and Socorro Alzamora Ruiz against Mauro Freitas Urrelo – in filing the lawsuit – and Margoet Freitas Pinedo – through a civil complaint subsequently – with the purpose of vacating the part of the property owned by the plaintiffs identified as Manzana D Lot 11 Pueblo Joven Stadium or Sergeant Lores No. 976, considering that they are occupying it in a precarious manner.

The Court of First Instance; FAILURE: DECLARING THE demand founded in all its extremes, ordering the defendants to comply with vacating the part of the real estate fund indicated above, within six days, as well as the payment of the costs and costs of the process in favor of the demanding. The defendant makes the appeal.

The Mixed Civil Chamber of Loreto RESOLVES: 1) REVOKE the judgment of first instance that orders the vacating of part of the property and; 2) REFORMÁNDOLA declares the claim IMPROPER, exempting the payment of costs and procedural costs. The plaintiff files the Appeal for Cassation, complying with the requirements and within the term of the Law.

The Temporary Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic; THEY AGREED: 1) To declare UNFOUNDED THE APPEAL OF CASSATION filed by the plaintiff, and consequently NOT CANCEL the sentence of Second Instance; 2) ORDER to pay the costs and costs of the appeal, and the fine of a Procedural Reference Unit.

INTRODUCCIÓN

El presente proceso se desarrolla en la vía sumarísima civil, concretamente en el Primer Juzgado Civil Especializado de Maynas, donde la demandante Socorro Castañeda Alzamora, en representación de sus padres, busca el desalojo y posterior lanzamiento de los demandados Mauro Freitas Urrelo y Margoet Freitas Pinedo, respecto de una parte del inmueble ubicado en la Calle Sargento Lores N° 976 o Manzana D Lote 11 Pueblo Joven Stadium, por considerar que lo vienen ocupando sin tener título ni derecho alguno que los asista.

El Juzgado de primera instancia; DECLARA: FUNDADA la demanda en todos los extremos presentado por Socorro Castañeda Alzamora, en consecuencia, ordena a los demandados Mauro Freintas Urrelo y Margoet Freitas Pinedo cumplan con desocupar la parte del fondo del bien inmueble ubicado en Calle Sargento Lores N° 974 ó Manzana D Lote 11, que se encuentra ocupado por los demandados, consistente en un área de 4.70 metros de frente por 8.65 metros de fondo, en el plazo de seis días, con costas y costos del proceso a favor de la parte demandante. La parte demandada interpone recurso de apelación.

Los integrantes del colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto decidieron: REVOCAR la Sentencia contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE, que declara fundada la demanda y ordena la desocupación de parte del bien objeto de litis: REFORMANDOLA la declaración IMPROCEDENTE LA DEMANDA, sin costos ni costas, en los seguidos por SOCORRO CASTAÑEDA ALZAMORA contra MAURO FREITAS URRELO, sobre desalojo. La parte demandante interpone recurso casatorio.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; ACORDARON: Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por la accionante, y en consecuencia NO CASAR la sentencia de vista; CONDENAR al recurrente al pago de costas y costos del recurso así como a la multa de una Unidad de Referencia Procesal.

I: ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Datos generales del expediente

1.1.1. Información General

Expediente : 2001-01012-0-1903-JR-CI-01

Materia : Desalojo

Demandantes : Socorro Castañeda Alzamora en representación de Teodolfo Castañeda Reina y Socorro Alzamora Ruiz

Demandados : Mauro Freitas Urrelo y Margoet Freitas Pinedo

Distrito : Corte Superior de Justicia de Loreto

1.1.2. Órganos Jurisdiccionales

Juzgado: Primer Juzgado Civil de Maynas

Juez; Javier Santiago Sologuren Anchante

Sala: Sala Civil Mixta

Jueces: S.S. Mercado Arbieto, Delgado Olano y Santillan Vergara

Corte Suprema de Justicia de la Republica:

Jueces: S.S. Echervarría Adrianzen, Mendoza Ramirez, Lazarte Huaco, Infantes Vergas y Santo Peña.

1.2. Síntesis de la demanda

Que, mediante escrito de fecha 11 de Octubre de 2001, **SOCORRO CASTAÑEDA ALZAMORA**, en representación de sus padres **TEODOLFO CASTAÑEDA REINA y SOCORRO ALZAMORA RUIZ**, formula demanda de desalojo ante el Primer Juzgado Civil Especializado de Maynas contra **MAURO FREITAS URRELO y MARGOET FREITAS PINEDO**, a fin de que desocupe la parte del fondo del inmueble de propiedad de sus padres ubicado en la calle Sargento Lores N° 976 o Manzana D lote 11 Pueblo Joven Stadium, que viene ocupando sin tener título ni derecho alguno conforme a ley.

1.2.1. Fundamentos De Hecho De La Demanda:

- Los demandantes sostienen que han adquirido la propiedad del bien inmueble ubicada en Calle Sargento Lores N° 974 o Manzana D lote 11 Pueblo Joven Stadium conforme se puede apreciar del Título de Propiedad que se encuentra registrado conforme a Ley inscrita en la Partida Registral del Predio Urbano identificado con el código P12043775.
- Los demandados vienen ocupando parte del bien inmueble de mi propiedad sin que les asista ningún título ni derecho conforme a Ley, motivo por el cual estando en mi derecho por ser el propietario solicito se disponga el lanzamiento respectivo de los mismos a fin de que desocupe la parte del fondo del bien inmueble que viene ocupando cuya área es de 4.70 de frente por 8.65 de fondo, y que legalmente corresponde a parte del inmueble de propiedad de mis padres Tedolfo Castañeda Reina y Socorro Alzamora Ruiz; ya que estas personas sin tener ningún derecho han ingresado por la parte del fondo de su propiedad (Mazana D lote 12 o Sargento Lores N° 976) al domicilio de mis padres ocupando el área anteriormente descrita.
- Las medidas descritas y determinadas por el Registro Predial Urbano, según la Copia Literal del predio ubicado en la Calle Sargento Lores N° 976 o Manzana D lote 11 Pueblo Joven Stadium de propiedad de mis padres, se encuentra verificada por la entidad COFOPRI y cuyos planos y demás documentos cuenta con las siguientes medidas:
 - ✓ Por el frente: Con Calle Sargento Lores con 10.45 m.l según el Título de Propiedad; y según el Plano Físico y Real con 10.30 m.l.
 - ✓ Por el costado derecho: Con el Lote N° 10 con 36.50 m.l. según el Titulo de Propiedad; y según el Plano Físico y Real con 36.25 m.l.
 - ✓ Por el costado izquierdo en línea quebrada de tres tramos: **1ero** con el Lote N° 12 con 27.10 m.l; **2do** con el Lote N° 12 con 4.70 m.l.; **3ero** con el Lote N° 13 con 9.50 m.l. según el Titulo de Propiedad; y según el Plano Físico y Real **1ero** con el Lote N° 12 con 27.10 m.l; **2do** con el Lote N° 12 con 4.70 m.l.; y **3ero** con el Lote N° 13 con 8.65 m.l.

✓ Por el fondo: con el Lote N° 10 con 15.43 m.l. según el Título de Propiedad; y según el Plano Físico y Real con el Lote N° 10 con 15.45 m.l. Haciendo presente que la propiedad de mis padres tiene la forma de una “L” invertida.

- La presente acción legal la inicio como apoderada de mis padres por ser ellos los propietarios de dicho bien inmueble, y porque los demandados están viviendo en mi propiedad sin tener título ni derecho alguno.

1.2.2. Fundamentos De Derecho De La Demanda:

Señala como fundamentos de derecho lo previsto por el artículo N° 923 del Código Civil, que faculta al propietario a usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien inmueble de su propiedad y de ejercer en armonía con el interés social dentro de los límites de la Ley. Así como los artículos 585, 586 y siguientes del Código Procesal Civil, que facultan al propietario a demandar la restitución de su predio mediante el proceso de Desalojo.

1.2.3. Medios Probatorios

Se ofrecen como medios probatorios: Copia fotostática de DNI de la recurrente, Poder por Escritura Pública de la recurrente conforme a Ley, Copia fotostática del Título de Propiedad debidamente registrado e inscrito en los Registros Públicos conforme a Ley, Copia legalizada del recibo de luz, Copia legalizada del Autovalúo, Copia Literal del Predio ubicado en la Calle Sargento Lores N° 974 o Manzana D Lote 11 Pueblo Joven Stadium de esta ciudad, Plano Físico y Real de los predios del demandante y del demandado conforme a Ley donde se indican sus medidas y demás detalles, Papeleta de habilitación del abogado, Tasa Judicial respectiva, dos cédulas de notificación conforme a Ley.

1.3. Síntesis del auto admisorio

Mediante Resolución N° **UNO** de fecha 18 de octubre de 2001, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, luego de verificar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, asimismo sin advertir ninguna falta al requisitos de procedencia establecida en los artículos 427° del acotado cuerpo legal; **RESUELVE: ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por **SOCORRO CASTAÑEDA ALZAMORA**, en representación de don TEODOLFO CASTAÑEDA REINA y SOCORRO ALZAMORA RUIZ, contra **MAURO FREITAS URRELO**, sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** en la vía del **Proceso Sumarísimo**, en consecuencia, **se corre TRASLADO** al demandado por el término de **CINCO DIAS**, bajo apercibimiento de seguirsele el proceso en su rebeldía, conforme lo dispone el artículo 458° del Código Adjetivo, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica la demandante.

1.4. Síntesis de la contestación de la demanda

Que, mediante escrito de fecha 05 de noviembre del 2001, el señor **MAURO FREITAS URRELO** se apersona al proceso y deduce Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción y Contestación de Demanda solicitando la anulación de todo lo actuado y dar por concluido el proceso, conforme a lo siguiente:

1.4.1. Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción Real de Desalojo

- **Primero.** Que, el suscrito es propietario del inmueble construido en el terreno ubicado en la Mz D Lote 12 del Pueblo Joven Satadium o Sargento Lores N° 976, el mismo que lo adquirió por tradición, mediante compraventas sucesivas conforme las instrumentales que ofrezco. **Segundo.** Que, de la Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM de fecha 02 de mayo de 1986, emitido por el Municipio de Maynas, su primera propietaria fue doña Marina Uribe Orellana, quien la adquirió de su anterior propietario don German Chaname Irazabal con fecha 07.04.82 mediante compraventa realizada ante

Notario Público. **Tercero.** La posesión adquirida por doña Marina Uribe Orellana tenía como perímetro total el área de 169.71 m²; conforme se enuncia en el cuarto considerando de la Resolución antes mencionada, y no los 125.85 m² como se expidió el Primer Título Definitivo de Propiedad. **Cuarto.** Que, han transcurrido más de 10 años de plazo prescriptorio a que se contrae el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil para que la demandante puede efectuar su Acción Real de Desalojo, iniciada en mi contra.

1.4.2. Medios Probatorios de la Excepción

- Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM de fecha 02 de mayo de 1986, con lo que se acredita que la primera propietaria adquirió el predio materia de litis con una extensión en la cual se encuentra incluida la parte que hoy es motivo de controversia por parte de la demandante
- Título Definitivo de Propiedad de doña Marina Uribe Orellana.
- Testimonio de Compraventa de fecha 15.12.86 celebrado entre doña Marina Uribe Orellana y don Walter Obeso Terrones.
- Testimonio de Compraventa de fecha 22.07.88 celebrado entre don Walter Obeso Terrones y esposa con don Estanislao García Dávila.
- Testimonio de Compraventa de fecha 06.05.97 celebrado entre don Estanislao García Dávila con el suscrito y esposa, con lo que acredito que soy el propietario del predio.

1.4.3. Contestación de Demanda

Dentro del término de Ley absuelvo el traslado de la demanda, la misma que la niego en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada IMPROCEDENTE, en base a los siguientes fundamentos:

- **Primero.** La incoada versa sobre una reclamación de desalojo de parte de un terreno de propiedad de los padres de la demandante, que supuestamente es ocupada por el recurrente sin tener título ni derecho alguno, sin indicar que en ella existe un inmueble totalmente construido con un área de 169.71 m² que es de mi propiedad, así como también lo es el terreno sobre el cual se construyó el indicado inmueble que se ubica en la Mz D Lote 12 del

Pueblo Joven Stadium, hoy Sargento Lores N° 976.

- **Segundo.** La demandante aduce que parte de mi propiedad le corresponde, sin referirse que en ella se encuentra el inmueble de mi propiedad que tiene una antigüedad mayor de 10 años que fue adquirido por el suscrito por tradición mediante compraventa conforme lo determina el artículo 900° del Código Civil, por lo tanto, el suscrito ostenta Título de Propiedad por lo que no soy precario.
- **Tercero.** Que el predio materia de la acción incoada fue adquirida en primer lugar por doña Marina Uribe Orellana mediante compraventa de una construcción que lo hizo a su anterior propietario conforme obra del Tercer considerando de la Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM emitido por la Municipalidad de Maynas, otorgando el Título Definitivo de Propiedad del terreno materia de litis, existiendo en ella una construcción que había delimitado toda un área total de 169.71 m2.
- **Cuarto.** La primera propietaria del terreno adquirió una construcción que se levantó en un área de terreno de 169.71 m2, hecho que es corroborado por el cuarto considerando de la aludida Resolución Directoral en donde se hace referencia a una Informe Técnico en el cual indica claramente que el terreno ocupado por doña Marina Uribe Orellana tiene un área total de 169.71 m2 y no los 125.81 m2 con los que se otorgó el Título Definitivo de Propiedad por un error mecanográfico cometido en la redacción del Título atribuible al Municipio de Maynas.
- **Quinto.** El título de propiedad de doña Marina Uribe Orellano al ser expedita por el Municipio de Maynas fue confeccionado con los errores cometidos en lo que se refiere al área total, además se cometió un error mecanográfico al haberse consignado en ella la ubicación como Mz "B" Lote 12 y no lo real y correcto que es Mz "D" Lote 12, por lo que el error mantenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral antes aludida viene perjudicando a esta parte.
- **Sexto.** Que, estos errores se siguieron manteniendo a través de los años conforme lo acredito con las sucesivas compraventas de la propiedad; lo que originó que el suscrito regularizara en parte el Título de Propiedad en donde se cometió el error mecanográfico de consignar Mz "B" en vez de Mz

“D”, el mismo que se efectuó ante la Comisión De Formalización De La Propiedad Informal – COFOPRI, mediante Resolución de Jefatura N° 146-2001-COFOPRI-JMLR de fecha 26 de octubre del 2001, así como la Copia Literal De Partida Del Predio de mi propiedad otorgado por COFOPRI.

- **Séptimo.** Que, la demanda deviene en IMPROCEDENTE pro cuanto el demandante evidentemente carece de legitimidad para obrar, por cuanto no es propietario del inmueble existente en el terreno materia de litis; así como también el petitorio de la demanda es jurídicamente imposible, ya que el suscrito ostenta un Título de Propiedad debidamente saneado; por lo tanto, no soy ocupante precario, muy por el contrario, soy propietario del predio materia de litis.

1.4.4. Fundamento de Derecho

Señala como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 900° del Código Civil, numerales 11 del artículo 442°, 446°, 551° concordantes con los incisos 1 y 6 del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil.

1.4.5. Medios Probatorios de la Contestación de la Demanda

Ofrece como medios probatorios lo siguiente:

- Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM de fecha 02 de mayo de 1986.
- Título Definitivo de Propiedad de doña Marina Uribe Orellana en el cual se consignaron los errores con los que se originaron los testimonios de compraventa de sus anteriores propietarios.
- Testimonio de Compraventa de fecha 15.12.86 celebrado entre doña Marina Uribe Orellana y don Walter Obeso Terrones.
- Testimonio de Compraventa de fecha 22.01.88 celebrado entre don Walter Obeso Terrones y esposa con don Estanislao García Dávila.
- Testimonio de Compraventa de fecha 06.05.97 celebrado entre don Estanislao García Dávila con el demandado y esposa.
- Resolución de Jefatura N° 146-2001-COFOPRI-JML de fecha 23 de

octubre del 2001, así como la Copia Literal de Partida del Predio otorgado por COFOPRI con lo que acredito haber saneado la identificación y propiedad del predio materia de litis.

- Licencia de Construcción otorgada por la Municipalidad de Maynas, con lo que acredito la existencia del inmueble de mi propiedad construido en un área total de 197.97 m².
- La Inspección Judicial que deberá practicar el personal del Juzgado a fin de determinarse la existencia y antigüedad del inmueble de mi propiedad.
- Declaración Testimonial de don Carlos Alfredo Vásquez Morey, Jorge Fernando Zamora Rios, Estanislao García Dávila, Jaime Salas Melendez, quienes deberán declarar sobre la propiedad del inmueble existente en el terreno materia de la presente litis, bajo apercibimiento de Ley.

1.4.6. Audiencia Única

El día siete de diciembre del año 2001 ante el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas se hizo presente la parte demandante y el apoderado del demandado, dando inicio a la Audiencia Única en el proceso sobre Desalojo por ocupante precario; habiéndose deducido la Excepción de Prescripción Extintiva, se corre traslado a la parte demandante la misma que refirió: 1) La excepción interpuesta debe hacerse valer en la vía de acción pertinente, motivo por el cual debe declararse improcedente; 2) Con las instrumentales y pruebas que obran en autos están determinadas las medidas perimétricas de lo que les corresponde a cada predio, respecto del demandante como del demandado, ello es la razón por la que se inicia la presente acción, pues respecto del demandante tenemos derechos de propiedad y esta acredito que la parte del fondo que ocupa la parte demandada nos pertenece conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda.

Estando a los puntos uno, dos, tres y cuatro sobre los medios probatorios ofrecidos en la Excepción por la parte demandada, se procede a resolver la misma.

Resolución Cuatro.- En el presente caso el demandado Manuel Freitas Urrelo deduce la Excepción de Prescripción Extintiva de desalojo por cuanto

habrían transcurrido más de diez años a dicho efecto, para hacer uso del derecho de acción.

El demandado no ha probado y menos ha precisado el tiempo de posesión de la bien materia de litis, a fin de computar respecto de la misma el término prescriptorio que alude; asimismo, el presunto derecho que le correspondería al emplazado sería a partir del año de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que en todo caso debería computarse término prescriptorio alguno, por lo que se **RESUELVE DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA por el demandado Manuel Freitas Urrelo.**

Resolución Cinco. - Se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos como presupuestos procesales y los previstos como condiciones de la acción, consecuentemente se acredita la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes declarando **SANEADO EL PROCESO.**

Resolución Seis.- Estando al punto 8 de los medios probatorio presentados por la parte demandada, se tiene que: En atención a la naturaleza de la incoada, se ha fijado el punto controvertido de verificar si la persona que se encuentra en posesión de la parte del bien inmueble de propiedad de los demandantes resulta o no legítima y por ende precaria; sin embargo, la prueba ofrecida por la parte demandada no tiene por objeto probar lo antes expuesto, toda vez que, la inspección judicial a fin de determinar la existencia y antigüedad del inmueble en absoluto prueba la ocupación precaria o no del emplazado; por lo que en atención a lo considerado **SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE EL OFRECIMIENTO DE DICHO MEDIO PROBATORIO.**

Quedando suspendida la diligencia por cuanto no comparecieron al juzgado los testigos ofrecidos por la parte demandada por no haberseles notificado, fijando fecha y hora para la continuación de la diligencia.

1.4.7. Recurso de Apelación contra Resolución Seis.

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2001 presentado por el demandado MAURO FREITAS URRELO, se sustenta el recurso de apelación contra Resolución Seis de autos, en la medida que la misma le produce agravio porque se limita el derecho de defensa, puesto que la prueba ofrecida

(inspección judicial) constituye una prueba esencial con la que se demostrará que no es ocupante precario y que el terreno en que viene ocupando es a título de propietario, y que el demandante in situ no es propietario de la construcción de la vivienda, que fuera adquirido por el demandado en compraventa con fecha 06 de mayo del 1997.

1.4.8. Audiencia Complementaria

Con fecha 19 de diciembre del 2001, ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, se hizo presente la parte demandante doña Socorro Castañeda Alzamora, así como el representante de la parte demandada, abogado Raúl Guevedo Guevara, y estando a la presencia de los testigos ofrecidos por el demandado, se procedió con realizar las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio para cada una de ellas previo juramento de ley. Culminado la misma el Juez de la causa se reserva el derecho de expedir sentencia en el término de diez días.

1.4.9. Denuncia Civil

La parte demandada, MAURO FREITAS URRELO, formula denuncia civil a fin de que se le notifique con la demanda a doña MARGOET FREITAS PINEDO, por domiciliar también en el inmueble materia de litis, ubicado en Calle Sargento Lores N° 976, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Código Procesal Civil, sustentado en los siguientes fundamentos:

- Que, el inmueble materia de litis es también propiedad de doña MARGOET FREITAS PINEDO, conforme lo acreditado con el testimonio de compraventa celebrado por don Estanislao García Dávila a favor del suscrito y Margot Freitas Pinedo, siendo que la misma vive en mi domicilio tal como lo han señalado los testigos en audiencia.
- Que, la resolución final que se va a dictar va a incidir sobre el derecho de doña MARGOET FREITAS PINEDO que tiene sobre el inmueble adquirido en compraventa por su anterior propietario.

1.4.10 Contestación de Demanda de la Denunciada Civil

MARGOET FREITAS PINEDO:

Dentro del término de Ley absuelvo el traslado de la demanda, la misma que la niego y contradigo en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada IMPROCEDENTE, en base a los siguientes fundamentos:

- La demandante no indicó en su pretensión que existe una edificación totalmente construida con un área de 40.65 m² valorizada en la suma del S/. 14.085.72 según el peritaje elaborado por el Arquitecto Jaime Ruiz Loayza con fecha 21.01.2002, la misma que forma parte del área total de 161.55 m² que es de mi propiedad donde vivo con don Mauro Freitas Urrelo y mis hijos.
- Que el inmueble de mi propiedad tiene una antigüedad mayor de 18 años que fue adquirido por la suscrita por tradición mediante compraventa con su anterior propietario don Estanislao García Dávila, ostentando con ello Título de Propiedad, por lo tanto, no soy precario.
- Que la primera propietaria del terreno (Marina Uribe Orellano) adquirió en compraventa una construcción que se levanto en un área de terreno de 169.71 m² y no los 125.81 m² con los que se otorgó el Título de Propiedad por un error mecanográfico cometido en la confección del Título atribuible al Municipio de Maynas; error que se siguió manteniendo a través de los años.
- Estos hechos originaron que el suscrito regularizara en parte el Título de Propiedad en la parte en que se cometió el error mecanográfico de consignar Mz "B" en vez de Mz "D", el mismo que se efectuó ante COFOPRI, mediante Resolución Jefatural N° 146-2001-COFOPRI-JMLR de fecha 23 de octubre del 2001.
- Otra de las pruebas que acreditan que el suscrito adquirió la propiedad materia de litis con un área total de 197.97 m² construida en donde se levantó una vivienda de dos plantas es la Licencia de Construcción N° 044-89-DOPP-MPM de fecha 14.01.89 concedida por la Municipalidad Provincial de Maynas a su anterior propietario de quien adquirí la propiedad mediante contrato de compraventa antes enunciada.
- Es irrefutable que el área total del terreno de los demandantes no es de 436.70 sino de 388.50, lo cual se acredita con la Declaración Jurada de Autovalúo del 2001 que ha sido presentado por la propia demandante, de tal

forma pagan sus impuestos con el área real de 388.50, lo que significa que la propiedad de la demandante no se encuentra legal y fehacientemente acreditada. Asimismo, con la declaración antes indicada y la del año 2000, acreditamos que el área de nuestro predio no es el de 125.81 m² que figura en nuestro Título de Propiedad sino el área de 161.55 m² por el cual pagamos nuestros impuestos, lo cual significa que la Municipalidad Provincial de Maynas nos viene reconociendo un área mayor y a los demandantes, un área menor que es el que realmente les corresponde.

1.4.11 Fundamentos de Derecho

Señala como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 900° del Código Civil, numerales 11 del artículo 442°, 446°, 551° concordantes con los incisos 1 y 6 del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil.

1.4.12. Medios probatorios

Ofrece como medios probatorios los siguientes:

- Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM de fecha 02 de mayo de 1986.
- Título Definitivo de Propiedad de doña Marina Uribe Orellana en el cual se consignaron los errores con los que se originaron los testimonios de compraventa de sus anteriores propietarios.
- Testimonio de Compraventa de fecha 15.12.86 celebrado entre doña Marina Uribe Orellana y don Walter Obeso Terrones.
- Testimonio de Compraventa de fecha 22.01.88 celebrado entre don Walter Obeso Terrones y esposa con don Estanislao García Dávila.
- Testimonio de Compraventa de fecha 06.05.97 celebrado entre don Estanislao García Dávila con el demandado y esposa.
- Resolución de Jefatura N° 146-2001-COFOPRI-JML de fecha 23 de octubre del 2001, así como la Copia Literal de Partida del Predio otorgado por COFOPRI con lo que acredito haber saneado la identificación y propiedad del predio materia de litis.
- Licencia de Construcción otorgada por la Municipalidad de Maynas, con lo que acredito la existencia del inmueble de mi propiedad construido en un

área total de 197.97 m2.

- Declaración Jurada de Autovaluo de los años 2000 y 2001, con lo que se acredita que el área de nuestro terreno es de 161.55.
- Tasación de Predio Urbano de fecha 21.01.2002 practicado por el Arquitecto Jaime Ruiz de Loayza.
- El mérito de la demanda sobre PAGO DE MEJORAS que he iniciado contra los señores TEODOLFO CASTAÑEDA REINA y SOCORRO ALZAMORA RUIZ, ante el Juzgado Civil de Maynas, en el que se sostiene que ante la eventual decisión de declarar como propietarios a los demandantes, tenemos el derecho al reembolso de las mejoras existentes en dicha área de terreno, toda vez que las edificaciones han efectuado a lo largo de 18 años de buena fe, sin que se haya accionado o manifestado su oposición a los anterior propietarios.

1.4.13. Sobre los Fundamentos Expuestos por la demandada Margoet Freitas Pinedo

La demandante Socorro Castañeda Alzamora, en representación de sus padres Teodolfo Castañeda Reina y Socorro Alzamora Ruiz, desvirtúa los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda de Margoet Freitas Pinedo con escrito de fecha 14 de febrero del 2002, de acuerdo a los siguiente:

- La demandada en todo momento desde que adquirió el predio o bien inmueble al que hace referencia en la contestación de la demanda tuvo conocimiento de las medidas reales y legales conforme a Ley, y durante todo el tiempo transcurrido jamás hicieron observación alguna y jamás subsanaron el supuesto error mecanográfico al que hacen referencia en cuanto a sus medidas perimétricas, porque sencillamente no tenían razón alguna al respecto, de modo tal que la entidad COFOPRI ha hecho una evaluación del caso dándonos la razón y respalda nuestra posición y metraje, lindero y medidas perimétricas que nos corresponde y que actualmente vienen ocupando los demandados en forma precaria sin pagar ningún tipo de alquiler ni derecho alguno.

- No es responsabilidad nuestra que los demandados hayan construido en la parte de un terreno o de una propiedad que nos les pertenecía y que ellos sabían que no les pertenecía ya que desde un principio tenían conocimiento de las medidas reales y legales que correspondían a su propiedad; por lo que consideramos que han construido en terreno ajenos ha sabiendas por lo tanto la culpa es de ellos y como han estado lucrándose alquilando cuartos y haciendo uso de parte de nuestra propiedad tenemos derecho a un resarcimiento económico e indemnización conforme a Ley.

1.4.14. Audiencia Complementaria

Celebrado con fecha 07 de marzo del 2002, ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas se hicieron presentes las partes demandantes y demandadas con sus respectivos representantes legales, y estando a la absolución de la demanda por parte de la denunciada civil se procede con resolver:

- Se admiten y actúan los medios probatorios postulados por la denunciada civil de los puntos 1 al 10.

1.5. Síntesis de la sentencia de primera instancia

Mediante Resolución Número QUINCE de fecha 21 de marzo de 2002, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, emite sentencia declarando **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos presentado por **SOCORRO CASTAÑEDA ALZAMORA**, en consecuencia, se ordena a los demandados MAURO FREITAS URRELO y MARGOET FREITAS PINEDO: **CUMPLAN** con desocupar la parte del fondo del bien inmueble ubicado en Calle Sargento Lores N° 974 ó Manzana D Lote 11, que se encuentra ocupado por los demandados, consistente en un área de 4.70 metros de frente por 8.65 metros de fondo, en el plazo de seis días, con costas y costos del proceso a favor de la parte demandante.

Las consideraciones que se exponen para sustentar el fallo son las siguientes:

- Que, la cuestión controvertida se resume en determinar si los demandados ocupan o no de manera legítima el bien materia de litis y en ese caso constituye o no ocupante precario.
- Que, debe recordarse los siguientes argumentos: 1) Que el demandante sostiene que ha adquirido la propiedad ubicada en Calle Sargento Lores N° 974 o Mz D Lote 12 Pueblo Joven Stadium, conforme se desprende del Título de Propiedad, Registro Predial Urbano y Plano de Ubicación. 2) La emplazada indica que mediante Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM acredita que la primera propietaria adquirió el predio materia de litis, con una extensión en la cual se encuentra incluida la parte que es motivo de controversia. 3) Que, el demandado adquirió la propiedad materia de litis con un área total de 197.97 m² construida en donde se levantó una vivienda de dos plantas.
- El demandante mediante la copia certificada del Título de Propiedad ha acreditado el derecho de propiedad que le corresponde, consecuentemente queda probada su legitimidad para obrar y por ende capacitada a accionar la presente demanda.
- Del estudio del Título de Propiedad de la demandada se aprecia que los linderos y medidas perimétricas responden a un total de 125.81 m², colindando por el fondo con el lote de los demandantes; así como la Copia Literal del Predio N° P12043776, se aprecia que las medidas del lote, según el plano de trazado y lotización actual, consta que el Lote 12 de la Mz D tiene un área de 125.55 m², siendo que dicha copia literal contradice a la propia Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM ofrecida por la propia demandada respecto al área del inmueble de su propiedad.
- Por ende, aplicando el Principio de Legitimación, (artículo 2013 del Código Civil), el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; por lo que el demandado no ha probado poseer la parte del bien reclamado con título, pues sólo se limitó a decir que ha venido ocupando dicho espacio en forma pacífica por más de diez años y que en todo caso le cabe el

reembolso por las mejoras realizadas en dicha parte del predio reclamado.

1.6. Síntesis del recurso de apelación

Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2001, la parte demandada constituida por MAURO FREITAS URRELO y MARGOET FREITAS PINEDO, interpone recurso de Apelación contra la RESOLUCION NUMERO QUINCE solicitando se conceda con efecto suspensivo y se remitan los autos ak superior en grado, por los siguientes fundamentos:

- Que, no se ha resuelto los extremos contenidos en el numeral 08 de la contestación de la demanda de doña Margoet Freitas Pinedo referida a la improcedencia de la demanda respecto a la propiedad de la construcción o fábrica edificada sobre el bien materia de litis, omitiendo lo dispuesto por el supuesto del artículo 941 del Código Civil referido a la edificación de buena fe en terreno ajeno, incurriendo con ello en un error de derecho.
- No se ha resuelto el extremo de la solicitud que hiciera la codemandada Margoet Freitas Pinedo respecto al derecho de retención formulada en el Primer Otrosí digo de la contestación de la demanda, al amparo del artículo 918 del Código Civil.
- El error de hecho que se ha incurrido, es el de no considerar que los demandados son propietarios del terreno demandado, así como de las construcción o fábrica edificada sobre él, en base a una escritura pública de compraventa celebrada con el anterior propietario, la misma que se hizo hace más de 10 años, de buena fe y sin recibir ningún tipo de oposición o disconformidad.
- La accionante no ha acreditado de manera fehaciente e indubitable que sus mandantes son los propietarios tanto del terreno como de la edificación que existe sobre ella, puesto que la demanda comprende el supuesto desalojo y entrega de la totalidad del inmueble demandado.
- El demandante no ha acreditado que nuestra parte haya ingresado por la parte del fondo de la propiedad del demandante, porque el inmueble materia de litis fue adquirido por los recurrentes en base a un legítimo contrato de compraventa, que no ha sido objeto de tacha por la contraria.

- Que el Juez no ha efectuado la correspondiente comprobación ocular de la supuesta invasión de la propiedad del demandante.

II: ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Síntesis de sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución N° **VEINTIUNO** de fecha 05 de junio de 2002, los integrantes del colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto decidieron: **PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución número SEIS que declara improcedente el ofrecimiento de la inspección judicial. **SEGUNDO: REVOCAR** la Sentencia contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE** de fecha 21 de marzo del 2002, que declara fundada la demanda y ordena la desocupación de parte del bien objeto de litis: **REFORMANDOLA** la declaración **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, sin costos ni costas, en los seguidos por SOCORRO CASTAÑEDA ALZAMORA contra MAURO FREITAS URRELO, sobre desalojo; en atención a las siguientes consideraciones:

- Que, en la Audiencia Única se fijó como puntos controvertidos que si el bien ocupa de manera legítima y si no es ocupante precario, bajo tales circunstancias el medio probatorio ofrecido (inspección judicial) resulta improcedente toda vez que no está destinado a probar los hechos controvertidos del proceso.
- Precario es quien ocupa el bien sin título alguno, le falta derecho porque no lo ha tenido nunca o cuando el que tenía ha fenecido, lo que significa que en el proceso tiene que estar ausente cualquier circunstancia que conlleve a determinar algún derecho posesorio del demandado; por lo que, si bien el derecho de propiedad del demandante está acreditado con documentos fehacientes, sin embargo esta no guarda relación con el derecho de posesión sobre el bien, en cuanto que la Declaración Jurada de Autovalúo de la parte demandante se declara sobre un área de 388.50 m² que difiere del área del título de propiedad 436.70 m², mientras que la Declaración Jurada de Autovalúo de los demandados se declara sobre un área de 161.55 lo que difiere del título de propiedad, lo que hace que la acción de desalojo no resulte procedente al no estar acreditado de manera fehaciente el derecho posesorio sobre el área de terreno que se solicita el desalojo.

- Que, el demandado acreditó haber construido en la parte del inmueble objeto de litis, por lo que la demanda de desalojo resulta improcedente de un terreno sobre el cual se ha edificado, cuando quien solicita el desalojo no tiene título de lo construido y los demandados sean dueños de lo edificado, pues no se puede desalojar el lote prescindiendo de la construcción (EXP. 1780-90/Callao, 18.12.1999).
- Al haber existido motivos atendibles para litigar y no haber mediado dolo para formular la demanda injustificadamente, debe exonerarse del pago de costas y costos a la demandante.

2.2. Síntesis del recurso de casación

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2002, la parte SOCORRO CASTAÑEDA ALZAMORA en representación de sus padres Teodoro Castañeda Reina y Socorro Alzamora Ruiz, dentro del término de Ley, interpone RECURSO DE CASACION, contra la sentencia contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO de fecha 05 de junio del 2002, expedida por la Sala Civil, a efectos de que sea remitido ante la Suprema Corte de Justicia de la República, donde se declare Fundado el recurso de casación, amparándolo en los siguientes fundamentos:

Primero: La inaplicación de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial, ya que se puede apreciar que no se ha tenido en cuenta no si ha aplicado lo que establece y dispone el artículo 923 del Código Civil y otras normas y dispositivos sobre el derecho de propiedad, de quien pruebe y acredite conforme a Ley que le corresponde un bien inmueble o parte del mismo como lo hemos demostrado, hecho que ha sido corroborado y aceptado por la parte contraria cuando refieren en su contestación de la demanda que la parte de la propiedad del bien inmueble es de nosotros y solo que como se encuentra en posesión de parte de dicho inmueble alegan que la construcción existente ha sido construida por ellos, lo cual es falso, ya que lo único que presentaron es una Licencia de Construcción que es lo que ha dado como válido la Sala Civil, sin tener en cuenta que se una simple Licencia de Construcción no acredita el hecho de que hayan efectivamente construido

sobre un inmueble y metraje inclusive diferente al que nos corresponde; teniendo en cuenta las reiteradas jurisprudencias que establecen que quien construye en terreno ajeno a sabiendas de que no le pertenece no tendrá lugar a reclamo alguno.

Segundo: Que, los demandados refieren la existencia de una construcción o fábrica del bien sub litis, que según alegan ha sido efectuada de buena fe en terreno ajeno, así como señala que nosotros no hemos acreditado que somos propietarios tanto del terreno como de la edificación; lo cual no es materia de la causa o del proceso, sino, únicamente debe ventilarse el proceso de desalojo, ya que los demandados nos han instaurado una demanda y acción de pagos de mejoras a fin de que se deslinde si tienen derecho o no al pago de dichas mejoras, sin embargo esto no la ha acreditado debidamente porque no existe ni obra en autos prueba plena alguna sobre la famosa y tan referida construcción. Hemos acreditado en autos nuestro derecho de propiedad y ello es prueba más que suficiente para hacer valer nuestro derecho conforme a Ley.

Tercero: Que, con la Licencia de Construcción N° 044-89-DOPP-MPM, de fecha 13 de enero de 1989, acreditan que el demandado adquirió la propiedad materia de litis con un área total 197.97 m² construida, sin embargo del Título de Propiedad de la demandada se aprecia que los linderos y medidas perimétricas responden a un área de 125.81 m², así como con la Copia Literal del predio de los demandados que tiene un área de 125.55 m² siendo que dicha copia literal contradice la Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM ofrecida por la propia demandada, por ende es de aplicación el principio de LEGITIMACION previsto en el artículo 2013 del Código Civil.

Cuarto: Que, la Resolución Número Veintiuno expresa en su tercer considerando, que el demandado alega lo vertido por el demandado que sobre el bien inmueble se encuentra un área totalmente construida de 169.71, habiendo adquirido por sucesivas transferencias, lo cual es totalmente falso, puesto que todas las secuencias de transferencia se referían a un bien inmueble de sólo 125.81 m² por lo tanto no está demostrado ni acreditado que

ha construido 169.71 m², ya que la Licencia de Construcción concedida es sobre un área de 197.97 m², contradiciendo todos los extremos referidos y expuestos por los demandados, que tampoco han acreditado fehacientemente dicha construcción y por último si fuera así, nosotros no tenemos la culpa de que se haya construido en terreno ajeno.

Quinto: Que, se ha señalado en el Cuarto Considerando de la mencionada Sentencia, que esta parte ha acreditado el derecho de propiedad con documentos fehacientes, sin embargo ésta no guarda relación con el derecho de POSESION en cuanto a la Declaración Jurada de Autovalúo, el cual difiere en las medidas consignadas, con las medidas del Título de Propiedad de esta parte y con las del demandado; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que: 1) Esta Sala Civil confunde un derecho de posesión con un derecho de propiedad debidamente acreditado; 2) Toman una Declaración Jurada como una prueba plena cuando ésta tiene carácter referencial para el pago de tributos, lo cual no sirve ni se utiliza para otra cosa ya que la propiedad se acredita con el Título o Transferencia respectiva, pero no con una Declaración Jurada de Autovaluo.

Sexto: Respecto al Quinto Considerando de la Sentencia, es erróneo el valor que le dan a una Licencia de Construcción y a un Autovaluo sobre un Título de Propiedad debidamente inscrito conforme a Ley, amparándose en una Jurisprudencia que está referida a otro caso y no la que es materia de autos; ya que dicha jurisprudencia se refiere a que es improcedente una demanda de desalojo de un terreno sobre el cual se ha edificado cuando quien lo solicita no tiene título de lo construido y los demandados sean dueños de lo edificado; en el caso de autos esta parte tiene Título de Propiedad respecto al total y la parte del bien inmueble cuyo desalojo se solicita debidamente inscrito.

III: ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA

3.1. Síntesis de la sentencia de la corte suprema – sala civil transitoria de la corte suprema de justicia de la república.

Con fecha 11 de diciembre del 2002, el colegiado de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; **ACORDARON:**

1) Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por la accionante, y en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha 05 de junio del 2002; **2) CONDENAR** al recurrente al pago de costas y costos del recurso, así como a la multa de una Unidad de Referencia Procesal; en mérito a las siguientes consideraciones:

Primero. Que, el Superior Colegiado ha declarado la improcedencia de la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria por considerar que sobre el referido terreno existe una edificación noble de propiedad de la parte demandada y no de los actores y por tanto no se puede desalojar prescindiendo de la construcción, improcedencia que niega los demandantes sosteniendo que habiendo acreditado plenamente su derecho de propiedad, lo construido sobre él como accesorio debe seguir la suerte del principal.

Segundo. Que, de acuerdo al artículo 885° y 954° del Código Civil, son bienes inmuebles independientes tanto el suelo, como el subsuelo y el sobresuelo; y el artículo 955° del mismo código establece que el subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo; lo que significa que al ser independientes cada uno de ellos, a lo edificado sobre el suelo no puede atribuírsele la calidad de accesorio, sino la de principal, tan igual que el suelo o terreno, por ende inaplicable el artículo 913° del Código Civil.

Tercero. Resulta física y jurídicamente imposible pretender la restitución de sólo el terreno o también de la edificación ajena, calificándola de accesoria; toda vez que, en el primer caso, no puede separarse de éste la construcción levantada sobre el mismo; y en el segundo caso, a quien se le entregue el

terreno implícitamente se está haciendo entrega de la construcción, lo que no resulta ajustable a derecho si sólo se ha acreditado el derecho de propiedad sobre el terreno, como ocurre en autos.

Cuarto. Sobre dicha imposibilidad física y jurídica es que el ordenamiento legal ha contemplado el instituto jurídico de accesión, estableciéndose en su artículo 938° que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él; sin embargo, ante la negativa de la otra parte, debe ser peticionada en vía judicial, ejerciendo el justiciable su derecho de acción, el mismo que no se ha hecho valer en el presente caso, máxime si se está en vía sumarísima. Por consiguiente, no se ha configurado el error jurídico denunciado por la parte recurrente y sin lugar a casarse la sentencia de vista, debiendo entonces desestimarse el recurso.

IV: ANALISIS Y CONCLUSIONES

4.1. Tratándose de un proceso de Desalojo, es importante corresponder definir que al ser tramitado en un proceso sumarísimo en donde la controversia no resulta de vasta complejidad, como en los casos de los procesos abreviados y de conocimiento; sin embargo, ello no implica la restricción del derecho a la defensa como bien lo manifiesta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni de las etapas correspondientes a todo proceso, como se puede evidenciar en el presente caso; en donde, en principio, la pretensión consiste en obtener la restitución de un predio o una parte de él, respecto de quien esté ejerciendo su posesión - y tratándose de la condición de precario - de manera legítima o no. En ese entendido se tiene que, según el IV Pleno Casatorio Civil para la procedencia del desalojo por ocupación precaria debe contar con tres presupuestos: 1) Que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación se solicita; 2) Que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y 3) Que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada; siendo que la posesión precaria es aquella que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión.

4.2. En el presente caso, la Sentencia de Primera Instancia declara fundada la demanda en todos sus extremos, así como el cumplimiento del pago de costas y costos procesales, sustentado en que el demandante ha acreditado el derecho de propiedad que le corresponde, revistiendo de legitimidad para obra y capacidad de accionar frente a los demandados; y habiéndose realizado el estudio de Título de Propiedad, Copia Literal del Predio N° P12043776 y Resolución Directoral N° 224-86-DAT-MPM presentado por la demandada, las medidas perimétricas y linderos señalados en cada uno de los documentos se contradicen entre sí respecto del área del inmueble de su propiedad; por lo que la parte demandada no ha probado poseer la parte del bien reclamado con título, sólo se ha limitado a decir que ocupa dicho espacio por más de diez años de forma pacífica.

4.3. Por su parte la Sala Civil Mixta de Loreto decidió revocar la sentencia de Primera Instancia, declarando la improcedencia de la demanda sin el pago de costa ni costos procesales, por cuanto el derecho de propiedad de la parte demandante no guarda relación con el derecho de posesión sobre el bien, puesto que la Declaración Jurada de Autovaluo de la parte demandante se declara sobre un área de 388.50 m² que difiere del título de propiedad que señala 436.70 m²; mientras que la Declaración Jurada de Autovaluo de los demandados se declara sobre un área de 161.55 m² lo que difiere del título de propiedad; generando incertidumbre al no estar acreditado de manera fehaciente el derecho posesorio de los demandantes sobre el área de terreno que se solicita el desalojo. Asimismo, que la parte demandada acredite la construcción en la parte del inmueble materia de discusión, resultando improcedente la demanda de desalojo de un terreno sobre el cual se ha edificado, cuando quien lo solicita no tiene título de lo construido y los demandados sean dueños de lo edificado, atendiendo a la imposibilidad de desalojar el lote prescindiendo de la construcción.

4.4. La Corte Suprema de Justicia de la República, se va a pronunciar declarando infundado el recurso de casación formulada por la accionante condenando al pago de costas y costos del recurso así como una multa de Una Unidad de Referencia Procesal fundado en que resulta física y jurídicamente imposible pretender la restitución de sólo el terreno o de también de la edificación ajena (edificación que la parte demandante no acredite titularidad alguna); calificándola de accesoria en aplicación del artículo 913° del Código Civil; puesto que la construcción no puede separarse del terreno y a su vez a quien se le entregue el terreno implícitamente se está haciendo entrega de la construcción, lo que no resulta ajustable a derecho si sólo se ha acreditado el derecho de propiedad sobre el terreno; y estando a que al existir una vía judicial en el que se puede dilucidar la accesión como mecanismo para la resolución del presente conflicto, el mismo que no se ha hecho valer a través del derecho de acción por parte del justiciable, por lo que no se ha configurado el error jurídico denunciado por la recurrente, declarando como desestimado el recurso.

4.5. Por último es necesario destacar que al día de hoy la legislación en materia del desalojo por ocupante precario se ha desarrollado y evolucionado doctrinariamente dado que, en un proceso por ocupación precaria el juez tiene mayores posibilidades de actuar las pruebas necesarias a efectos de establecer si el demandante es verdaderamente el titular del bien cuya desocupación se pretende; por lo que el juez como director del proceso tiene la potestad de incorporar de oficio los medios probatorios necesarios para formar convicción sobre los hechos alegados por las partes, en decisión motivada, siempre respetando el derecho de defensa. Si bien la Corte Suprema concluye que si bien se exige a las partes que por la vía del proceso sumarísimo solo se ofrezcan pruebas de actuación inmediata, la Ley procesal no impide que el juez actúe las pruebas necesarias y pertinentes para efectos de establecer si se cumple o no el requerimiento de determinar que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación se pretende, expuesto al inicio del presente análisis.

BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 30 DE DICIEMBRE DE 1993.
- EL CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ PROMULGADA EL 24 DE JULIO DE 1984.

FUENTES ELECTRONICAS:

- IV Pleno Casatorio Civil: Desalojo por Ocupación Precaria (13 de agosto del 2012). Obtenido del Portal LP Pasión por el Derecho:
<https://lpderecho.pe/iv-pleno-casatorio-civil-desalojo-ocupacion-precaria/>
- IX Pleno Casatorio Civil (09 de agosto del 2016). Obtenido del Portal LP Pasión por el Derecho:
<https://lpderecho.pe/ix-pleno-casatorio-civil-juez-puede-declarar-de-oficio-la-nulidad-manifiesta-de-un-negocio-juridico/>
- Posesión Precaria, Aníbal Torres Vásquez. Obtenido del Portal del Estudio Aníbal Torres:
https://www.ettorresvasquez.com.pe/pocesion_precaria.html